

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/215/2018.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
VÁZQUEZ MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/215/2018**, interpuesto por **Francisco Javier Vázquez Moreno**, por su propio derecho, ostentándose como representante del "Frente Izquierda Independiente", en el municipio de San José del Rincón, Estado de México, mediante el cual impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de

Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.; lo anterior, en razón de que el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición "Junto Haremos Historia", le dio un trato desigual y discriminatorio al no haberle permitido registrarse como aspirante a ocupar un cargo de elección popular, derivado de que no fue informado del procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la Coalición en referencia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

III. Convocatoria. En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida*

a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).

IV. Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que "se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Modificaciones al Convenio de Coalición. El trece de abril posterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/63/2018 mediante el que "Se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018."

VI. Acto impugnado. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018,

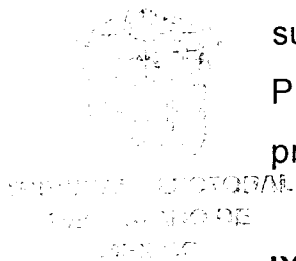
se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."

VII. Interposición del presente medio de impugnación. El veintiocho de abril subsecuente, el ciudadano **Francisco Javier Vázquez Moreno**, por su propio derecho, ostentándose como representante del "Frente Izquierda Independiente", en el municipio de San José del Rincón, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.

VIII. Recepción de escrito de Tercero Interesado. El dos de mayo del año que transcurre, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió escrito por medio del cual el C. Joel Cruz Canseco, quien se ostentó como representante propietario del Partido del Trabajo, y en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a sus intereses convino respecto a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el C. Francisco Javier Vázquez Moreno.

IX. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El tres de mayo del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4115/2018, por el cual el Secretario del Consejo General, remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-107/2018**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

V. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.



a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/215/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de una actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por la parte actora, por lo que, la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México¹.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."²

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y pretensión. A efecto de

¹ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/130/2018 y JDCL/164/2018.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, del escrito del Juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que la parte actora impugna, entre otras cosas, el Acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México referente a la resolución supletoriamente respecto a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de **SAN JOSE DEL RINCÓN** del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior en razón de que, en consideración de la parte actora, tuvo trato desigual y discriminatorio por parte de la autoridad señalada como responsable ya que no permite que en base a mi militancia y filiación política al instituto político del Partido del Trabajo del Estado de México, ya que no se me permitió mi registro como aspirante a ocupar un cargo de elección popular consistente en formar parte de la planilla integrada por la coalición Juntos Haremos Historia, lo que me impide el desarrollo de mis actividades político-electorales del ciudadano contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral vigente en el Estado de México, en los ordenamientos legales citados anteriormente y que trajo como consecuencia el hecho de que no pude participar en la presente elección para la integración de los ayuntamientos en el Estado de México sin motivo alguno.

Así mismo refiere que, se me impidió mi derecho político-electoral del ciudadano local que me corresponden como militante y dada la filiación que tengo con el instituto político del Partido del Trabajo en el sentido de que nunca se me informo del periodo o termino para registro así como el procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la coalición juntos haremos historia.

De igual manera, el actor hace mención que la (sic) **C. JOSE ANTONIO RIOS MONROY** candidato a la **SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO** de la planilla del municipio de SAN JOSE DEL RINCON no cumple con los requisitos de elegibilidad ya que tiene su residencia en el municipio de **JOCOTITLAN** Estado de México; en contrario censo y siendo congruente a lo antes mencionado no sé cómo puede ella conocer la problemática real del municipio donde se postula, si vive en otro que tiene otras carencias. Lo anterior me vulnera el derecho consagrado en la constitución Federal, local y los propios estatutos del Partido del Trabajo donde puedo votar y ser votado, y en este orden de ideas solicito que se revoque la candidatura al **C. JOSE ANTONIO RIOS MONROY**, y que me dé oportunidad de ser yo la candidata ya que por el trabajo que he realizado al interior del Instituto Político del cual milito y estoy orgullosa, y en varias ocasiones he pedido que se me tome en cuenta a través de los dirigentes y algunos compañeros del partido me han propuesto para que ocupe cargos de elección, sin ser favorecida hasta este momento.

Derivado de lo expuesto por el actor, este Tribunal advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que se deje sin efectos la designación de las candidaturas presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en específico la correspondiente al C. José Antonio Ríos Monroy como candidato a Segundo Regidor Propietario del municipio de San José del Rincón.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, con rubro: **“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE”**³.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”*⁴, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”* y *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el Código Electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRIMER CIRCUITO

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que como se dispone en el artículo 409, fracción III del citado Código, en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, el actor debió haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

³ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local debido a que no se ha cumplido con el principio de **definitividad**, conforme lo que se razona a continuación.

Los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.

***“Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”*

Énfasis añadido.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUPJDC-888/20155, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409 fracción II

segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: **a)** las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, **b)** se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, **c)** los órganos partidistas no estuvieren integrados, **d)** instalados o **e)** incurran en violaciones graves al procedimiento.

Ello, porque si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"*⁵

Una vez precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza alguna excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se consuma de manera irreparable.

En este orden de ideas, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser

⁵ Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, se encuentre obligado a verificar si en la normatividad interna existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

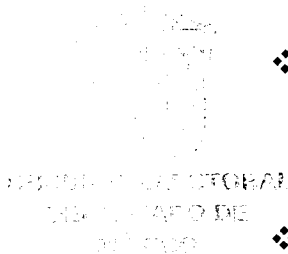
En este orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso concreto, la parte actora impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *“Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.”*; también lo es que, ello es en razón de que desde su apreciación el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “Junto Haremos Historia”, le dio un trato desigual y discriminatorio al no haberle permitido registrarse como aspirante a ocupar un cargo de elección popular, derivado de que no fue informado del procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la Coalición en referencia.

De manera que, este Órgano Jurisdiccional advierte que tales manifestaciones van encaminadas a controvertir actos relacionados con el proceso interno de designación de candidaturas del Partido del Trabajo, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que, este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano Local, para que sea resuelto por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, conforme a sus normas internas. Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados mediante el acuerdo INE/CG332/2017, relativo a la *"RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo"*⁶, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, específicamente, de los artículos 51 a 55 Bis 10, se desprenden los siguientes elementos:

- ❖ La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad.
- ❖ La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias tendrá, entre otras la facultad de atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.
- ❖ La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer, entre otros, de los conflictos internos y la conciliación.
- ❖ La Comisión Nacional, de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal o de la Ciudad de México, Demarcación territorial o Municipal y Distrital a través del recurso de Queja.



- ❖ La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias garantizará el derecho de audiencia y defensa y será competente para conocer y resolver el recurso de Queja.
- ❖ La presentación del recurso de Queja corresponde únicamente a los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por afectación a su esfera de derechos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que en la normativa interna del Partido del Trabajo, se prevé que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver las controversias que se le planteen sobre asuntos internos del Partido del Trabajo, entre los cuales se encuentran aquellos actos relacionados con la afectación a la esfera de derechos de militantes, afiliados, precandidatos y candidatos.

De ahí que, sea posible afirmar que el actor tiene a su alcance un recurso partidario, para controvertir la designación intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular.

De manera que, si dichos actos guardan vinculación directa con un proceso interno de elección de candidatos, que desde la perspectiva del actor afectan su esfera de derechos, se concluye que es la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del referido instituto político, el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver la controversia planteada por el hoy actor en el presente juicio ciudadano; consecuentemente, la parte actora, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotar la vía partidista apta para impugnar el acto que en la especie se combate.

De ahí que, para que procediera el juicio ciudadano local sería indispensable que la parte actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, lo cual otorgaría definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

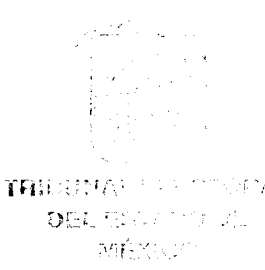
respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, la parte actora debió cumplir con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida.

Lo anterior, porque existen medios de defensa al interior del Partido del Trabajo, los cuales deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del instituto político en comento, cuando se dé alguna controversia relacionada con la afectación a la esfera de derechos de militantes, afiliados, precandidatos y candidatos, como lo es el caso, con alguna inconformidad por parte de un militante en contra de la comisión de actos contrarios a la normativa del Partido del Trabajo durante los procesos electorales internos.

Además, acorde con los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De ahí que, con independencia de que en los Estatutos o reglamentación del Partido del Trabajo, se establezca o no algún medio intrapartidista que resuelva el asunto que nos ocupa, ello no es impedimento para que el partido político establezca procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, procedimientos que deben cumplir con las garantías procesales mínimas, privilegiando el debido proceso a que tienen derecho los actores.

Sirve de aplicación a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXIX/2011 bajo el título "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

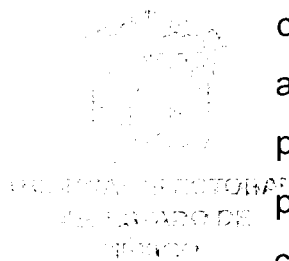


Así, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios, es indispensable que los actores hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, el actor debió agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se hubiese consumado de manera irreparable; además, la parte actora no manifestó alguna razón por la cual, en su estima, procediera el estudio de fondo de sus agravios vía *per saltum*.

Lo anterior se concluye, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable.

Así, en la especie acontece que el veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el inicio de las campañas electorales es el veinticuatro de este mes y año.



De ahí que, esta autoridad jurisdiccional estima que no se causa una afectación a la parte actora que se considere imposible de reparar, en virtud de que al momento de la emisión de esta sentencia nos encontramos en el periodo de intercampañas, lo que implica que los actores políticos registrados por la autoridad electoral, se encuentran impedidos en realizar actos tendentes a llamar al voto de la ciudadanía, pues el citado calendario electoral prevé como fecha de inicio de campañas electorales a nivel local el veinticuatro de mayo del año corriente.

Aunado al razonamiento anterior, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del uno de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto⁷ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017⁸ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; entonces, las violaciones aducidas por la parte actora pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el hecho excepcional de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, transcurriese el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, no dota a dicho acto de una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

⁸ Consultable en el Portal del internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: *"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."*⁹

En consecuencia, este Tribunal determina reencauzar la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna del Partido del Trabajo.

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"*¹⁰, los cuales son:

- 1) **Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*; lo

⁹ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>, consultado el 10 de febrero de 2018.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO_DE_IMPUGNACION_LOCAL_O_FEDERAL_POSIBILIDAD_DE_REENCAUZARLO_A_TRAVÉS_DE_LA_VÍA_IDÓNEA. Consultado el 28/03/2015.

anterior, en razón de que el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición "Junto Haremos Historia", le dio un trato desigual y discriminatorio al no haberle permitido registrarse como aspirante a ocupar un cargo de elección popular, derivado de que no fue informada del procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la Coalición en referencia.

- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios del actor.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la responsable, llevó a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y acudió un tercero interesado al presente juicio, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta, en su caso, por el órgano partidista encargado de resolver.
- 1) **Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución;** en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

*CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*¹¹, este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local para que la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** en plenitud de sus atribuciones, analice el caso tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **cinco días naturales**¹², contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente; lo anterior puesto que, los actos impugnados están relacionados con el proceso electoral el curso, aunado a que, como ya se señaló con anterioridad, en el *Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*; se establece que el inicio de las campañas electorales es el próximo día veinticuatro de los corrientes, por lo que en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia del actor es importante que la responsable resuelva la presente controversia antes de que inicie dicho plazo y con ello dar la oportunidad de agotar los medios de impugnación estatal y federal que, en su caso, se consideren convenientes.

Con esta determinación, se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE*

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,ELAN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,D E,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE>.

¹² En el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

*SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO*¹³.


Cabe precisar que en similares circunstancias resolvió este Órgano Jurisdiccional en el Juicio ciudadano cuya clave de identificación es JDCL/82/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/215/2018**, interpuesto por **Francisco Javier Vázquez Moreno**; en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para que, en un plazo que no exceda de **cinco días** naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo conozca y dicte la resolución respectiva de conformidad con lo señalado por su normativa interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

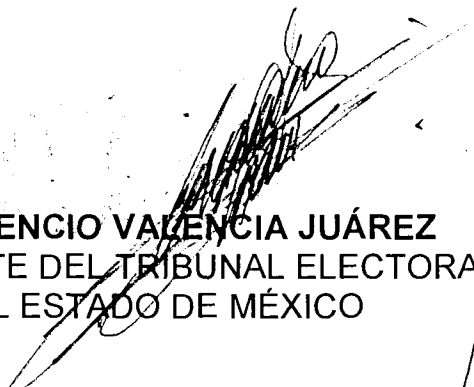
TERCERO. Remítase el expediente original del **JDCL/215/2018** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

¹³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

NOTIFÍQUESE: a la parte actora en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS